

**Materia:** Derecho Constitucional **Tema:** Amparo **Total Máximas:** 27

La acción de amparo como mecanismo de prevención , **Sentencia Nro. 1719 del 30/07/2002. Sala Constitucional.**

## **SALA CONSTITUCIONAL**

**Magistrado Ponente: Iván Rincón Urdaneta**

Mediante oficio N° 2000-458 de 25 de mayo de 2000, la Sala N° 2 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, remitió a este Tribunal Supremo de Justicia, el conocimiento de la causa contentiva de la decisión que emitiera el 5 de abril de 2000, con ocasión de la acción de amparo constitucional interpuesta por el ciudadano **PABLO LOPEZ ULACIO**, titular de la cédula de identidad N° 3.899.296, editor y director del diario “La Razón”, asistido por el abogado Antonio Sierralta Quintero, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 75.594, contra la decisión emitida el 20 de marzo de 2000, por el Juzgado Cuarto de Juicio del Circuito Judicial Penal de la misma Circunscripción Judicial.

La causa fue remitida a fin de que esta Sala se pronunciara en torno a la apelación ejercida por el accionante, en contra de la mencionada decisión dictada por la Sala N° 2 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

El 1 de junio de 2000, se dio cuenta en Sala y se designó Ponente al Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero, quien mediante diligencia de 18 de septiembre de 2000, se inhibió de conocer la presente apelación por considerar que se encontraba dentro de la causal de recusación contenida en el ordinal 8° del artículo 82 del Código Orgánico Procesal Penal.

El 26 de octubre de 2000, se declaró con lugar la inhibición y se acordó convocar al suplente respectivo a fin de constituir la Sala Constitucional Accidental, lo cual tuvo lugar el 15 de noviembre de 2000 y se designó ponente al Magistrado Iván Rincón Urdaneta, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

## I

### ANTECEDENTES

El 11 de octubre de 1999, la empresa Multinacional de Seguros, C.A, instauró una querrela en contra del ciudadano Pablo López Ulacio, editor y director del diario “La Razón”, por la presunta comisión del delito de difamación agravada en grado de complicidad necesaria y contra las personas bajo el seudónimo “Santiago Alcalá” del mismo diario, por la comisión del delito de difamación agravada continuada.

El 2 de febrero de 2000, dicha querrela fue reformada incluyendo al ciudadano Tobías Carrero Nácar como demandante y se cambió la calificación de los delitos a difamación agravada continuada en grado de autor y coautor en cuanto al ciudadano Pablo López Ulacio.

El 20 de marzo de 2000, el Juzgado Cuarto de Juicio del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, emitió un auto de admisión de pruebas y una sentencia interlocutoria por medio de la cual declaró sin lugar el

sobreseimiento por el carácter político del proceso -solicitado por el accionante- así como las excepciones o “nulidades” referentes a las presuntas violaciones al debido proceso y se pronunció en torno a la admisibilidad o no de las pruebas promovidas. De igual forma, emitió un auto donde se ordenaba notificar a las partes para la celebración de la correspondiente audiencia pública.

El 23 de marzo de 2000, el ciudadano Pablo López Ulacio interpuso acción de amparo en contra de la decisión de 20 de marzo de 2000, emitida por el Juzgado Cuarto de Juicio antes mencionado, por considerar que la misma violaba sus derechos a la defensa, al debido proceso y a ser oído, consagrados en el artículo 49, numerales 1 y 4 de la Constitución de la República.

Asimismo, el 24 de marzo de 2000, el accionante interpuso recurso de apelación en contra de la misma decisión.

El 28 de marzo de 2000, la Sala N° 2 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas admitió la acción de amparo propuesta.

El 5 de abril de 2000, la antes mencionada Sala declaró improcedente la acción de amparo de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 4 y en el numeral 5 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

El 7 de abril de 2000, el accionante apeló de la anterior decisión, por lo que el 25 de mayo del mismo año, mediante oficio N° 2000-458, la Sala N° 2 de la Corte de Apelaciones remitió el expediente a este Tribunal Supremo de Justicia.

## II

### DE LA COMPETENCIA

Debe previamente esta Sala determinar su competencia para conocer de la presente apelación, y a tal efecto observa:

Conforme a lo señalado por esta Sala Constitucional en su decisión de 20 de enero del año 2000, caso *Domingo Ramírez Monja*, le corresponde conocer todas las sentencias que resuelvan acciones de amparo constitucional dictadas por los Juzgados Superiores de la

República (con excepción de los Tribunales Superiores con competencia en lo Contencioso Administrativo, cuando los mismos actúen como Tribunales de esta jurisdicción), Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y las Cortes de Apelaciones en lo Penal, cuando conozcan como Tribunales de Primera Instancia.

En el presente caso, se somete al conocimiento de la Sala, la apelación de una sentencia emanada de la Sala N° 2 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que conoció en primera instancia de una acción de amparo constitucional incoada contra la decisión emitida por el Juzgado Cuarto de Juicio del Circuito Judicial Penal de la misma Circunscripción Judicial, motivo por el cual, esta Sala, congruente con el fallo mencionado *ut supra*, se declara competente para resolver la presente apelación, y así se decide.

### **III DE LA SENTENCIA APELADA**

La sentencia objeto de la presente apelación, declaró improcedente la acción de amparo interpuesta por el ciudadano Pablo López Ulacio en virtud de que ésta se encontraba incurso en la causal de inadmisibilidad contenida en el numeral 5 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Igualmente, consideró que ésta era improcedente porque el Juez Cuarto de Juicio del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas actuó dentro del ámbito de su competencia, de conformidad con el artículo 4 *eiusdem*.

Al respecto, señaló que las causales de inadmisibilidad pueden ser reexaminadas en cualquier estado y grado de la causa, por lo tanto, aún cuando en un principio se había pronunciado sobre la admisibilidad de la acción planteada, posteriormente, ésta resultaba inadmisibile dado que el accionante había acudido a vías alternas para lograr la satisfacción de sus pretensiones, en lugar de interponer el amparo y la apelación conjuntamente.

Finalmente, determinó que las actuaciones del Juzgado Cuarto de Juicio del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, había actuado dentro de la esfera de su competencia al no extralimitarse de sus funciones

jurisdiccionales, ni incurrir en abuso de poder o grave usurpación, ya que simplemente se había circunscrito a aplicar la Ley según su criterio.

#### IV

#### FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El accionante señaló que la sentencia objeto de la presente apelación, partió de una premisa errónea al considerar que se había interpuesto un recurso de apelación, siendo dicha afirmación falsa, toda vez que mal podía haber apelado de un pronunciamiento inexistente.

Por otra parte, consideró que dicha sentencia desconocía la doctrina judicial sentada en materia de amparo cautelar contra las actuaciones de los tribunales, porque lejos de enervar el amparo “cautelar”, el ejercicio *intra juicio* de los recursos ordinarios, éstos son antecedentes o presupuestos necesarios para la procedencia de tal naturaleza de amparos.

#### V

#### MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Del estudio de la sentencia objeto de la presente apelación, se desprende que una de las razones que motivaron a la Corte de Apelaciones a declarar improcedente la acción de amparo constitucional interpuesta por el ciudadano Pablo López Ulacio, fue que éste había hecho uso de vías alternas para atacar la decisión que consideraba lesiva de sus derechos, al haber interpuesto en su contra un recurso de apelación.

Al respecto, el accionante manifestó que la acción de amparo constitucional que interpuso tenía el carácter de amparo “cautelar” y por ende, debía resolverse sin perjuicio de que haya interpuesto posteriormente el recurso de apelación en contra del mismo acto.

En este orden de ideas, esta Sala observa que efectivamente la acción de amparo puede ser utilizada como mecanismo de prevención ante una inminente violación de derechos fundamentales, dado que a través de ésta se pueden suspender los efectos del acto considerado lesivo para evitar daños irreparables. Sin embargo, este carácter cautelar opera

únicamente cuando está ejercido de forma conjunta con algún otro recurso que pretenda anular directamente al mencionado acto.

Pero tal y como se desprende de los autos que conforman el presente expediente, el amparo *in commento* dista de encontrarse dentro de esta categoría, dado que fue ejercido de forma autónoma y, en consecuencia, no puede atribuírsele el carácter de cautelar. Por lo tanto, se observa que tanto la acción de amparo constitucional como el recurso de apelación, estaban dirigidos a la consecución de un mismo fin, que era atacar la decisión de 20 de marzo de 2000 emitida por el Juzgado Cuarto de Juicio antes identificado.

En este sentido, dispone el numeral 5 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales:

*"No se admitirá la acción de amparo: (omissis)*

*5) 5) Cuando el agraviado haya optado por recurrir a las vías judiciales ordinarias o hecho uso de los medios judiciales preexistentes..."*

Ahora bien, en el presente caso la acción de amparo fue incoada el 23 de marzo de 2000 y el recurso de apelación el 24 de marzo de 2000, de lo cual se infiere que el accionante consideró idónea esta vía ordinaria para lograr el restablecimiento de la situación jurídica que alega infringida.

De conformidad con lo anterior, la acción de amparo constitucional interpuesta por el ciudadano Pablo López Ulacio se encuentra dentro del supuesto de hecho previsto en el numeral 5 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, configurándose de esta manera, una causal de inadmisibilidad de la referida acción de amparo, y así se declara.

Como consecuencia del pronunciamiento anterior, las restantes pretensiones del accionante deberán ser resueltas por el Juzgado a que corresponda conocer de la apelación planteada por éste el 24 de marzo de 2000, contra la decisión del Juzgado Cuarto de Juicio del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, y así se declara.

Debe por consiguiente confirmarse la sentencia apelada, emanada de la Sala N° 2 de la Corte de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con excepción de la parte dispositiva de la misma, por cuanto debió declararse inadmisibles en lugar de improcedente. Así finalmente se decide.

### **DECISION**

Por las razones anteriormente expuestas, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, administrando Justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley, declara **SIN LUGAR** la apelación ejercida por el ciudadano **Pablo López Ulacio** en contra de la decisión dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas el 5 de abril de 2000. En consecuencia, se **CONFIRMA** el referido fallo.

Publíquese, regístrese, remítase el expediente.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Audiencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas a los 30 días de julio de dos mil dos. Años 192° de la Independencia y 143° de la Federación.

El Presidente Ponente,

**Iván Rincón Urdaneta**

**Antonio José García García**

Magistrado

**José Manuel Delgado Ocando**

Magistrado

**Pedro Rafael Rondón Haaz**

Magistrado

**Emiro García Rosas**

Magistrado Suplente

El Secretario,

**José Leonardo Requena Cabello**

Exp.: 00-1750

IRU.-